Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Almacenes Moisés, S. R. L.
Abogado:	Dr. José Ramón Casado.
Recurrido:	Juan Fidel Abreu Saldaña.
Abogado:	Lic. Luis Mena Tavárez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 2 de julio de 2014.
Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Almacenes Moisés, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Duarte, esquina Juan E. Jiménez, de esta ciudad, y el señor Abraham Khoury Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 823-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente Almacenes Moisés, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gustavo Reyes y Luis Mena Tavárez, abogados de la parte recurrida señor Juan Fidel Abreu Saldaña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por el Dr. José Ramón Casado, abogado de la parte recurrente Almacenes Moisés, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Mena Tavárez, abogado de la parte recurrida señor Juan Fidel Abreu Saldaña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Juan Fidel Abreu Saldaña, contra el señor Abraham Khoury Guzmán y Almacenes Moisés, S. R. L., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 864, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, de oficio, la presente demanda, en COBRO DE DINEROS lanzada por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, de generales que constan, en contra de la razón social ALMACENES MOISÉS y el señor ABRAHAM KHOURY GUZMÁN, de generales que constan, mediante Acto No. 705/2011, de fecha 14 de Abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por falta de interés, esto así en atención a las explicaciones jurídicas vertidas en la parte motivacional de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante, señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSÉ CASADO LIBERATO y el DR. JOSÉ CASADO, quienes hicieron la afirmación correspondiente" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Juan Fidel Abreu Saldaña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1098/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, del ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 28 de agosto de 2013, la sentencia núm. 823-2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 1098/2012, de fecha 26 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 864, relativa al expediente No. 034-11-00484, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia apelada, rechazando el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, AVOCA el conocimiento de la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, mediante acto No. 705/2011, de fecha 14 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** ACOGE, en parte, la demanda de referencia y en consecuencia, CONDENA a las demandadas (sic), entidad ALMACENES MOISÉS y señor ABRAHAM KOURY (sic) GUZMÁN, al pago de la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON 73/100 (RD$1,469,442.73) (sic), a favor del señor JUAN FIDEL ABREU SALDAÑA, en virtud de los cheques antes señalados, más el pago de un interés fijado en un 2% mensual, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión, conforme a los motivos antes expuestos; **CUARTO:** CONDENA a las demandadas, entidad ALMACENES MOISÉS y el señor ABRAHAM KOURY (sic) GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MENA TAVÁREZ y JOAN M. PEÑA MEJÍA, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Contradicción de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que con antelación al análisis del medio de casación propuesto, es de rigor ponderar el medio de

inadmisión que contra el recurso en cuestión formula la parte recurrida sustentada en que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado exigido por el artículo único en su Párrafo II, letra c) de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, regido por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, y puesta en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación) y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha comprobado que a la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda original, y condenó a la entidad Almacenes Moisés y Abraham Khoury Guzmán, al pago de la suma de "un millón cuatrocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con 73/100 (RD$1,469,444.73)"(sic), comprobándose de todo lo expuesto de manera ostensible, que la cuantía de la condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos requerido para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Almacenes Moisés, S. R. L., y el señor Abraham Khoury Guzmán, contra la sentencia núm. 823-2013, dictada el 28 de agosto de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Mena Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte

de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2014, años 171º de la Independencia y 151º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.